



Poder Judicial

Resolución n° - año 20. Tomo . Folio n°

10053977691

VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzgado 1ra.Inst.Civil y Com. 3ra. Nom.

RECONQUISTA, 16 de Marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados “VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO” (CUIJ 21-25023953-7), de trámite ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de Reconquista, a tenor de los cuales,

RESULTA:

Que, mediante resolución de fecha 10/03/2023 el Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista (SF), Dr. Fabián Silvano Lorenzini resuelve excusarse de continuar interviniendo en el concurso preventivo de la sociedad VICENTIN SAIC, por encontrarse comprendido en la causal de violencia moral y en resguardo del decoro que exige la investidura de magistrado.

Que, asimismo, ordena remitir el expediente, sus incidentes y actuaciones conexas al subrogante legal, Juzgado en lo Civil y Comercial de la 3ra Nominación, a mi cargo.

Que, refiere el Magistrado que la razón de su excusación se debe a que fue solicitada la apertura de Juicio Político en su contra por ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, por parte de un representante de acreedores.

Que, dicho planteo le genera violencia moral, porque lo condiciona a la hora de ejercer libremente la jurisdicción en el proceso concursal y que, asimismo, lo expone en un grado que no le parece apropiado ni digno tolerar. Desde su perspectiva, implica una agresión desmedida y le genera la necesidad de ponerse a disposición de quienes deben analizar aquel pedido toda vez que hasta el momento la Corte Suprema no se habría expedido sobre tal postulación.

Que, por todo ello, refiere encontrarse inhibido de continuar ejerciendo su rol constitucional en el proceso concursal.

Así las cosas, este expediente quedó en condiciones de dictar resolución. Por lo que habré de resolver.

CONSIDERANDO:

I- Que, desde ya adelanto que habré de RECHAZAR la excusación, por lo que entiendo que el Sr. Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de ésta ciudad de Reconquista, deberá seguir entendiendo en el presente caso, conforme los fundamentos que expondré infra.

II- LA VIOLENCIA MORAL:

II-A- La CSJSF en fallo de fecha 25/08/1998, voto del Sr. Ministro Dr. Iturraspe, definió la violencia moral como *“el estado de tensión dolorosa entre el deber de juzgar con imparcialidad, y la irritación provocada por el justiciable, que tienta a ser parcial”*, a lo que agregó que *“La moral del Juez le exige ser ecuánime – libre del despotismo propio o ajeno, pero esclavo de la ley – y, por otra parte, las circunstancias de la causa le ponen en la tentación de no serlo”*. Es decir, se trata de un estado de tensión provocado por la confrontación entre el deber ser imparcial, y la tentación de no serlo, sean cuales fueren las circunstancias de hecho que la provocan (Cámara de Apelación en lo Penal en Pleno de la Segunda Circunscripción Judicial, Sta. Fe, Expte. 661/2003, Cita 930/16, voto del Dr. Jukic).

II-B- En el caso traído a resolver, se trataría de la denuncia formulada contra el Sr. Juez actuante en este proceso ante la CSJSF por parte del Dr. Feldman, no ya en su carácter de representante de ciertos acreedores de éste concurso, sino en carácter personal – según sus propias manifestaciones públicas a distintos medios periodísticos -.

III- LA CAUSAL DE VIOLENCIA MORAL POR PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO AL MAGISTRADO ACTUANTE:

III-A- El procedimiento de enjuiciamiento de magistrados se encuentra reglado primigeniamente en nuestra Constitución Provincial, la que en su art. 91 establece que los jueces nombrados con acuerdo legislativo serán enjuiciados en la forma en la que lo



Poder Judicial

establezca una ley especial. Es decir, en nuestro Estado de Derecho, es la Carta Magna la que establece que los Magistrados estamos en condiciones de ser enjuiciados con motivo de nuestra labor, y luego esa ley especial, es la que regula el proceso - Ley 7.050 -. De la Ley surge que: i) son causa de remoción, conforme el art. 7, las siguientes: 1- Ignorancia manifiesta del Derecho o carencia de alguna otra aptitud esencial para el ejercicio de la función judicial, reiteradamente demostrada, 2-Incumplimiento reiterado de las obligaciones del cargo impuestas por la Constitución, leyes o reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales, o infracción de sus normas prohibitivas, 3-Desorden de conducta privada o actividad privada incompatible con el decoro y dignidad de la función judicial, 4-Comisión u omisión de actos previstos por las leyes como delitos dolosos, 5-Inhabilidad física o mental permanente que obste al ejercicio adecuado del cargo; ii) luego, el art. 8, determina quién puede formular el pedido, y así dispone “Toda persona capaz podrá denunciar a un juez, ante la Corte Suprema de Justicia, por existir una causa de remoción prevista por esta ley”; iii) de lo expresado se colige que: 1-todos quienes tenemos el alto honor de ser Magistrados de ésta provincia estamos sujetos o somos pasibles de que nos inicien un juicio político fundado o no en nuestra labor como jueces, 2-toda persona capaz puede formular dicha denuncia; iv) conforme los escasos antecedentes con los que cuento para resolver esta cuestión, surge prima facie que la denuncia que invoca el Magistrado que se excusa fue evidentemente formulada por persona capaz, y que lo hizo en nombre propio, como ciudadano, y no en representación de otra/s persona/s física/s o jurídica/s.

III-B- Ahora bien, conforme surge de lo actuado en el expediente que tengo a mi vista y de la resolución que dictó el Magistrado fundando su excusación, hasta la fecha, dicho pedido de juicio político no ha prosperado. Agrego a ello, lo que es, en principio, público y notorio – declaraciones formuladas por el denunciante, Dr. Feldman -, aún el Sr. Procurador General no se ha expedido acerca de dicha denuncia. Es decir, que, reitero, hasta la fecha, no contamos con mayores elementos que el solo hecho que el Magistrado que viene interviniendo en esta causa ha sido denunciado por ante la Corte

Suprema de Justicia de nuestra provincia, por tanto, desconocemos el contenido de dicha denuncia y aún más, desconocemos aún si procederá el enjuiciamiento. En definitiva, la violencia moral alegada no se halla acreditada debidamente, y su acreditación ésta a cargo del juez que se excusa de intervenir. La falta de acreditación importa de por sí su rechazo.

III-C- Como expresé anteriormente, el Juicio Político a un Magistrado es un proceso que nuestra Constitución habilita, y reglado por la Ley Especial que la misma norma constitucional encomienda. Alegar violencia moral ante un procedimiento establecido por nuestra Carga Magna resulta como mínimo un sin sentido, alegar “agresión desmedida”, resulta un absurdo. La Constitución de nuestra Provincia es la norma por excelencia que regula la paz social entre los habitantes y ciudadanos de éste Estado al que representamos, en nuestro carácter de miembros de uno de los Poderes del Estado, el Poder Judicial; por tanto invocar violencia moral, y aún más agresión desmedida, tal como lo ha expresado quien pretende excusarse significa ni más ni menos que argumentar que la Constitución Provincial – repito, símbolo inalterable de la paz social – y la Ley 7.050 que regula el procedimiento constitucional, son violentas o bien que ejercen violencia contra el Magistrado, y ello es en sí mismo, impensable, un absurdo desde todo punto de vista. En conclusión, los derechos y deberes que emanan de nuestra Constitución – aplicables tanto al Magistrado como a todo habitante y/o ciudadano - no pueden enervar la moral del Juez, sino todo lo contrario, son el fundamento de la templanza y decoro que deben regir sus actos.

III-D- Que, además, - y reitero, conforme lo poco acreditado por quien se excusó - la denuncia fue realizada por un ciudadano, actuando en nombre propio. No desconozco que el denunciante es además de un ciudadano, abogado, apoderado de determinados acreedores en este concurso. No obstante, insisto, de lo que surge acreditado e invocado, ha actuado en nombre propio, y no por sus representados. Ello no es menor a la hora de ponderar la excusación, dado que como desarrollaré infra la causal invocada no está reglada en nuestra norma ritual expresamente - por tanto su interpretación debe ser sumamente restrictiva – y, además, la denuncia es formulada por una persona que no es parte en el



Poder Judicial

proceso del cuál el Magistrado pretende excusarse; en consecuencia, la requerida parcialidad que se hallaría ínsita en la excusación no tiene razón de ser, porque la presunta parcialidad es para con el justiciable, no para con un ciudadano que no es parte del proceso.

III-E- No puedo dejar de mencionar, además, el criterio asentado del Alto Tribunal de la República que sostiene que “... *las recusaciones contra los ministros del Tribunal son inadmisibles cuando están fundadas en juicio político que se pudiese haber solicitado (Fallos: 214:199, 220:780; 225:577; 260:206; 316:289; 322:72; 323:823)*” (Fallos: 327:4118). Este criterio fue asimismo receptado por la CSJSF en A. y S. T. 287, pág. 346, T. 288, pág. 288 y T. 290, pág. 206. De ello es sencillo advertir que, abonar el criterio opuesto – que sería aceptar la excusación o la recusación de Magistrados con fundamento en un juicio político iniciado en su contra – constituiría una vía para seleccionar de forma espuria al Magistrado que va a entender en la causa, y ello a gusto del litigante. En tal razonamiento, si una parte solicita el juicio político pero no recusa al Magistrado interviniente, de todas maneras lograría su apartamiento con la excusación del mismo. Se otorgaría - sin más - a los litigantes la facultad de desplazar jueces de la resolución de los asuntos que son de su competencia con la sola presentación del pedido de juicio político, y tal inconsecuencia no es inferible de la voluntad del legislador. Por ello, debe rechazarse sin más la excusación intentada.

IV- LA CAUSAL DE VIOLENCIA MORAL – EL JUEZ NATURAL:

IV-A- Como principio rector en materia de recusación y excusación de magistrados, debe primar la interpretación restrictiva con la finalidad de que las causas se inicien, desarrollen y concluyan ante el juez natural. Los mecanismos de excepción a dicha regla fueron previstos por el legislador para supuestos taxativamente fijados, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la competencia legal y normal del juez natural de la causa (arts. 273 ley 24.522; 10, 17 y conc. del CPCCSF). Es que, frente a la potestad de abstenerse se encuentra el mandato constitucional que le impone al juez el deber de juzgar.

IV-B- No debe perderse de vista que el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1.

V- LA CAUSAL DE VIOLENCIA MORAL – DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA:

V-A- El principio rector antedicho se sustenta asimismo en la necesidad de preservar, en la medida de lo posible, al juez que le corresponde actuar conforme a los criterios de distribución y asignación de la competencia, de tal manera de no recargar la distribución de expedientes entre los demás jueces. Los criterios de distribución y asignación de competencia tienen la noble finalidad de brindar un adecuado servicio de justicia, y se materializa en los últimos años a través de la implementación de la Mesa de Entradas Única, que es la dependencia del Poder Judicial que distribuye de manera equitativa e imparcial los casos que ingresan conforme la competencia que se le atribuye a cada uno; así entre nosotros la competencia civil y comercial, se divide en 3 nominaciones que reciben de manera equilibrada cada uno de los casos nuevos que ingresan.

V-B- Desde el inicio de éste concurso, el Magistrado que invoca la excusación ha solicitado la limitación en la asignación de ingresos de expedientes nuevos – por exclusión de la adjudicación de expedientes en la Mesa de Entradas Única - y le ha sido otorgado por diferentes Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Así: i) desde 20/03/20 hasta 20/06/2020 (Acuerdo N° 9 de fecha 16/03/2020); ii) hasta la fecha 31/12/2020 (Acuerdo N° 18 de fecha 23/06/2020); iii) desde 24/02/2021 hasta 30/06/2021 (Acuerdo N° 5 de fecha 23/02/2021); iv) desde 07/07/2021 hasta 30/09/2021 (Acuerdo N 25° de fecha 06/07/2021); y se dispone la finalización de la exclusión en la asignación de nuevas causas a partir del 01/10/2021 (Acuerdo N° 33 de fecha 14/09/2021). Es decir, que desde que se inició este concurso en fecha 10/02/2020, el referido Magistrado se ha visto beneficiado con su exclusión en la asignación de causas durante 18 meses. Durante dicho periodo (18 meses) a éste Tribunal - que desde hace pocos meses tengo el honor de presidir - le ingresaron aproximadamente poco más de 1700 nuevos expedientes. Los números son



Poder Judicial

tan elocuentes que no resulta ocioso aclarar que implicó una sobrecarga extra de trabajo para las dos restantes nominaciones en lo Civil y Comercial de Reconquista (SF), y un alivio para el Magistrado de la Segunda Nominación a los fines de su gestión adecuada del trámite concursal referido.

V-C- Que, si bien, lo antes expresado, no hace a la causal invocada por el Magistrado, en sentido estricto, si hace a las razones que el mismo debe atender a la hora de utilizar mecanismos de excusación en las causas que tramita, lo que obviamente incluye a éste concurso, tan complejo y particular. Me remito a sus propias consideraciones que son por demás de descriptivas al respecto.

VI- LA CAUSAL DE VIOLENCIA MORAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO:

VI-A- Respecto a ésta causal de excusación tenemos, por un lado, que la misma no se encuentra contemplada en las normas procesales aplicables, sin embargo, por vía jurisprudencial ha sido receptada, a punto tal que encontramos numerosos pronunciamientos al respecto tanto en la provincia como en el país; y, por el otro, que no produce por sí misma la necesaria separación del Magistrado que la invoca por lo que, si bien en principio merecen fe las manifestaciones que en tal sentido realiza un Magistrado, no implica ello que pueda ser rechazada por el subrogante legal y eventualmente revisada por el Superior, todo ello teniendo en consideración el régimen normativo ritual general, volveré sobre la cuestión infra, en tanto merecerá tratamiento el régimen normativo ritual propio de la LCQ.

VI-B- Desde la doctrina se ha dicho que dicha causal de excusación es inadmisibles conforme nuestro código de rito, desde que el mismo la omite, a diferencia del CPCN. Por tanto, podemos inferir que existen dos criterios disímiles; el primero que sostiene que las causales de excusación son taxativas y de interpretación estricta; y el segundo que considera que pueden agregarse a las causales establecidas por la ley “los motivos graves de decoro o delicadeza” o argumentos afines. Siguiendo a Julio Chiappini, entiendo que nuestra norma ritual adscribió al primer criterio, “... solución

que es la plausible”, y así el mencionado autor citando a Eduardo Aranda Lavarello (“La excusación en proceso civil y comercial.”, La Ley 154,1011), sostiene que “El juez o tribunal que acepte esa excusación en el mérito o eco a la delicadeza u honor ofendidos, desobedece textos claros y expresos de la ley y afecta las propias bases de seguridad jurídica en que se sustenta la recta administración de justicia.” (“Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe comentado”, T. 1, 4a. Ed., Rosario: FAS, 2014, págs. 440/441).

VI-C- De la jurisprudencia que ha tratado este tópico se desprende que para la configuración de dicha causal excusatoria, se requiere que: i) se informe los motivos que permitan sostener la razonabilidad de la decisión de apartarse y por ende no se esté ante una actitud infundada; ii) los fundamentos de la articulación deben conformar una situación que debe ponderarse como de gravedad objetivamente seria, relevante y excepcional para generar, razonablemente, en el Magistrado que solicita su excusación, un estado anímico subjetivo digno de atención para operar su apartamiento de la labor de juzgar; iii) remitir a una situación personal concreta como consecuencia anímica lógica de una circunstancia de hecho cierta que violenta su moral y no la mera delicadeza personal o recelo; y iv) los motivos invocados han de tener, en el caso concreto, fundamento fáctico pleno y ser claros, categóricos y no sólo insinuados.

VI-D- El Magistrado de la Segunda Nominación refiere concretamente a que la razón de ser de su excusación obedece a la solicitud de apertura de Juicio Político en su contra por ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, por parte de un representante de acreedores.

VI-E- Que, en primer lugar cabe poner de manifiesto que la violencia moral no puede tener su origen en el desarrollo del trámite de una causa judicial, ni puede emanar de sus avatares, ya que admitir lo contrario sería fomentar y facilitar a las partes que, a través de juicios políticos, expresiones descomedidas, descorteces o incluso injuriosas, produzcan la separación de los jueces, lo que equivaldría lisa y llanamente a consagrar la recusación y/o inhibición sin causa.



Poder Judicial

VI-F- No es dable considerar agravante ni causal de violencia alguna para el juez el hecho que se haya requerido que se analice su conducta o su labor en el marco de un trámite constitucional como lo es el Juicio Político. Dicho en sencillo romance, - reiterando - no puede nunca enervar la moral de un Magistrado la propia Constitución Provincial que regula el Juicio Político. Hacer uso del Juicio Político por parte de las personas legitimadas a tal fin, no puede configurar en el Magistrado violencia, ya que se trata del ejercicio regular de un derecho asegurado por la propia Carta Magna Provincial. Repito, el hecho en sí de solicitar un juicio político no constituye un acto ilícito, sino por el contrario, se encuentra reconocido constitucionalmente como una garantía individual. No se discute aquí una suerte de reflexión interna acerca de si el ejercicio regular de tal derecho pueda causar en un Magistrado un estado emocional negativo, o bien un exceso de susceptibilidad o delicadeza, porque ello no resulta suficiente para comprometer su imparcialidad y objetividad y así, desplazar la competencia afectando el principio constitucional del juez natural. Lo que se discute y se requiere tener por acreditado a los fines del desplazamiento de la competencia pretendida, es el cabal cumplimiento de los estándares fijados por la jurisprudencia para la configuración de dicha causal excusatoria - que antes he referenciado - y que no se encuentran acreditados en autos. Dicho argumento carece de motivos excusatorios para sentirse violentado moralmente, toda vez que el magistrado no remite a una situación personal concreta sino a actitudes relacionadas a planteos formulados en su contra por un letrado, que eventualmente deberá ser pasible de análisis en el marco de su tratamiento legal.

VI-G- Que, conforme surge de la propia resolución de excusación y de los autos que tengo a mi vista, el Magistrado que invoca la excusación, ha dispuesto una serie de actos procesales, algunos de la mayor importancia para la prosecución del trámite del caso, tal como la fijación de fecha de audiencia informativa o la remisión de un oficio informativo – que se efectivizó – al MPA de la ciudad de Rosario. Es decir que, luego de la suspensión de plazos procesales dispuesta por el pedido de avocamiento a la CSJSF, que a la postre fuera rechazado por el Alto Tribunal, dicho Magistrado impulsó el

trámite, dispuso actos que importan que ha consentido y reafirmado su competencia para entender en estos autos. Debo recordar que el pedido de juicio político en el que fundó su excusación fue iniciado en fecha 01/08/2022 – conforme surge de la resolución excusatoria -, y el Magistrado lo confirmó mediante informe que le fue expedido en fecha 05/12/2022. El expediente le fue remitido desde la CSJSF para continuar su trámite en fecha 27/02/2023. De tal manera, que además de haber consentido su competencia, el Magistrado actuante hasta aquí, ha invocado una causal de excusación que es sobreviniente al inicio del concurso, por tanto inválida como causal, sin perjuicio de que ser invocada o atendida debe ser apreciada con mayor estrictez aún, que la que merecería dicha causal invocada al inicio de estos autos, que es en definitiva lo que éste órgano jurisdiccional está haciendo. En definitiva, el carácter de sobreviniente de la causal, y los propios actos dispuestos por el Magistrado atentan de manera fulminante contra su pretensión excusatoria (aplicación de la teoría de los actos propios).

VI-H- Que, en diferentes precedentes jurisprudenciales, la causal invocada ha sido rechazada, y me permito citarlos por considerarlos oportunos y sumamente relevantes e ilustradores de la resolución a dictar: i) *“La mera denuncia o pedido de juicio político sin que la Corte Suprema de Justicia... haya dispuesto darle curso, carece de virtualidad para provocar la excusación o recusación de los magistrados afectados, máxime si fue impetrada con posterioridad a que los jueces denunciados tomaran intervención en el asunto y juzgaran los motivos que dieron lugar a la denuncia y el denunciante es un tercero ajeno a las actuaciones”*. (SALA RAZON EFICAZ S/ QUIEBRAS S/ INC. DE APELACION POR LA SINDICATURA. SENTENCIA. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. 07/09/1993. Id. SAJJ: SUN0006129); ii) *“... No procede la recusación si la denuncia se funda en hechos posteriores a la iniciación del litigio, máxime si no surge de autos que se hubiere dado curso a la denuncia. Así pues tales denuncias sólo pueden poner en marcha los mecanismos constitucionales respectivos, pero sin afectar la actuación del magistrado hasta que los organismos pertinentes se hayan expedido o se lo haya suspendido en el ejercicio de su función (conf. Colombo-Kiper, 'Código Procesal Civil y*



Poder Judicial

Comercial de la Nación', T.I. Pág. 188)...” (Libedel SA c/ Ogresta, Fernando y otros s/ incidente de recusación con causa. Sentencia. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. 15/08/2019. Id. SAIJ: SUN0021019); iii) “Las apreciaciones y juicios de valor que un litigante pueda hacer de la actitud de un magistrado, no resultan conducentes para lograr su apartamiento de las causas en las que aquél interviene, por cuanto ello, además de constituir meras subjetividades, importaría dejar librado a la voluntad de las partes la determinación de quien debe dirigir el proceso. En ese marco, la existencia de denuncias y pedidos de juicio político que, eventualmente, pudieran haberse efectuado contra un magistrado, no pueden ser invocadas como causal de recusación, por cuanto ello no está específicamente contemplado entre los motivos que la ley ha previsto taxativamente como requisito para la procedencia de la petición”. (S.M., A. c/ L., A.M. S/ Recusación con causa-Familia. Interlocutorio. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. 04/04/1997. Id. SAIJ: SUC0039918); iv) “...las causales de apartamiento de los jueces, deben ser, por sus implicancias dentro de la marcha regular del proceso, de interpretación restrictiva, no obstante cuando por circunstancias como las de autos, resultan ser sólo apreciables por quien la invoca desde una perspectiva inobjetablemente meditada y responsable ... Pero no menos cierto es que su procedencia se torna estricta cuando la causal traída a consideración sobreviene al inicio de la causa, de modo tal de poder garantizar la seguridad jurídica y el buen orden judicial. En este sentido y respecto a la causal invocada ... es oportuno resaltar lo oportunamente decidido por nuestro Máximo Tribunal Provincial, el cual se ha expedido sobre el punto sosteniendo que “si bien el Código Procesal Civil y Comercial, subsidiariamente aplicable en la especie en virtud de lo establecido por el artículo 23 de la ley 4106, no regula expresamente el supuesto, corresponde rechazar ese planteo por aplicación de los principios que emanan del art. 10 inc. 9 in fine y art. 13 de aquel ordenamiento”; que no “siempre la configuración de alguna de las situaciones que como principio se consideran causales de recusación, autoriza al Juez a apartarse del conocimiento de la causa, y surge además que la posterior configuración de la causal aparece ligada a la conducta de la parte o de los profesionales que la asisten, por aplicación del principio de que no es dable a aquéllos

crear arbitrariamente causales de recusación (cfr. Cabal, Justo y Atienza, Antonio, "Anotaciones al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe", Ed. Ciencia, Rosario, 1940, p. 22 y 24)" (Cam.Civ.Com. Sta. Fe, Sala III, 01/11/2021, CUIJ: 21-12154299-1, Cita: 43/22); v) "... en reiterados pronunciamientos y en relación a la "violencia moral", hemos dicho que, aunque la violencia moral es de apreciación interna y personal, bajo su rótulo no corresponde amparar una excesiva susceptibilidad, que lleve a desnaturalizar y afectar la obligación emergente del efectivo ejercicio de la Magistratura, amén de que la investidura del Juez no se preserva declinando la competencia, sino ejerciendo en plenitud el imperio que la ley otorga al Magistrado" (Sala 1ª Integr., 27/9/12, "Berizo, R. L. c/Muller, J y Ot. s/Incidente de Excusación", Rº 21, Fº 186, Tº 12). También, en ocasión de interpretar el inciso 9º del art. 10, CPC hemos destacado el límite temporal que establece la norma para evitar "la creación artificiosa de la causal mediante el simple y deleznable procedimiento de inferir ofensas al juez" (Alvarado Velloso, ob. Cit., pág. 256); subrayando que la enemistad o resentimiento que provenga de ataques u ofensas inferidas al juez después de comenzada su intervención como tal en determinada causa, no resulta idónea para apartarlo de ella, ni para su autoseparación (Sala 1ª de esta Cámara en Resol. Nº 312, Fº 70, Tº 2 y en Rº 359, Fº 19, Tº 4, y más recientemente el 31/7/12 en "Nuevo Banco de Santa Fe S. A. c/Diez, M. s/Juicio Ejecutivo", Expte. Nº 100-Año 2011, Sala Primera, Rº 118, Fº 265, Tº 11). Como ya se explicitara en anteriores pronunciamientos de distintas Salas de esta misma Cámara, si se aceptara el apartamiento de los magistrados con fundamento en motivos vinculados a la función jurisdiccional, se estarían convalidando maniobras tendientes a obtener la indebida elección de los jueces, hipótesis especialmente tenida en cuenta por el legislador al regular el instituto que, como mecanismo de excepción, debe necesariamente ser de interpretación restrictiva y para supuestos taxativos previstos en casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la competencia legal y normal del juez natural - arg. Arts. 10 y 17 CPC- (CCC Santa Fe, Sala 3ª, Fº 31, A. 2012- Res. 38). Asimismo, recordamos, al igual que se hiciera en reciente resolución (Sala Primera, integrada,



Poder Judicial

21/12/11 en "*Herederos J.M.J.L., Chalbaud y Sangines c/ Albacea R. L. Molinas s/Incidente de Destitución y/o Remoción*" R° 205, F° 397, T° 10), que la doctrina judicial en la que se nutre nuestra decisión ha sido aplicada por el Máximo Tribunal Provincial y la Corte Federal en reiterados pronunciamientos que constituyen una clara directiva a la hora de decidir el apartamiento de un magistrado. ... la Corte Nacional ha señalado que, si bien es ponderable la actitud de los magistrados que, ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncia violencia moral y razones de delicadeza, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden ser colocados por encima de tales insinuaciones y, en la defensa de su propio decoro y estimación y el deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de la alegada, no probada y desestimada parcialidad (30/4/96, "*Ind. Mecánicas del Estado c/ Borgward Argentina S. A.*" en LL 1996-C-691 y JA 1997-I-150 síntesis)." (Cam.Civ.Com. Sta. Fe, Sala II, 10/03/2014, Cita: 3202/15); vi) "...Que es conteste la jurisprudencia en sostener que 'no procede la excusación por la mera invocación de una causal sin indicar ni precisar las circunstancias en que finca el sustento' (C.C.R., 4ta. 09.03.10, J.S. 100-163); y que el magistrado debe proporcionar una mínima relación de los hechos que justifican su apartamiento como para que los tribunales encargados puedan revisar su admisión o no' (C.C.R., 3era.,02.05.11) ... siempre que se funde en argumentos serios y razonables que demuestren que el juez se encuentre impedido de continuar en el proceso con la imparcialidad necesaria' (C.S.J.S.F. 07.04.99 '*Pérez c/ Municipio de Rafaela*)' ... si bien sólo la magistrada puede apreciar las circunstancias que le impidan una total libertad para emitir un pronunciamiento imparcial, ello no implica que el tribunal que deba resolver aceptar o no la excusación - jueza subrogante - y/o la alzada que dirima definitivamente la cuestión no deban apreciar si la causal invocada tiene la entidad, gravedad, seriedad y razonabilidad suficiente que amerite la decisión". (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la 4ta. Circunscripción Judicial, Reconquista Santa Fe, en autos "*Maidana, Jorge Mario c/ Pividori Agroindustrial S.A. Y/o qjr s/ Laboral*" Expte. N° 255/2017,

sentencia de fecha 06/2018).

VI-I- De prosperar la excusación pretendida por dicho Magistrado implicaría - sin más - la consagración de diversas consecuencias no queridas por el legislador para el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia y por ende para el respeto de las garantías consagradas en el art. 18 CN, tales como: i) convalidar maniobras tendientes a obtener la indebida elección de jueces por medio de pedidos de juicios políticos; ii) el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados con afectación del principio constitucional del juez natural y – sin perjuicio de otras -; ii) la posibilidad de que los magistrados abusivamente eludan el conocimiento de causas complejas o sensibles mediante la creación artificiosa de la causal de apartamiento, conllevando a una carga extra para el subrogante.

VI-J- Corresponde entonces, tener extrema prudencia a los fines de evitar un manipuleo indiscriminado de la causal que pueda terminar por violentar gravemente la exigencia del juez natural y comprometer el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia.

VII- LA EXCUSACIÓN EN ESTE CONCURSO:

VII-A- La CSJSF resolvió en autos “La Clementina S.A. c/ Vicentin S.A.I.C.” (A. y S. T. 305, pág. 91), confirmando el rechazo de la recusación contra el Magistrado que ahora invoca la excusación. Tuvo en cuenta nuestro Alto Tribunal para tal rechazo – entre otros argumentos – lo dispuesto por el art. 17 inc. 5 CPCC, que impide la recusación de los jueces “en los concursos civiles y comerciales”, a menos que medie causal válida con el síndico, el liquidador o el deudor. Ese argumento es claramente trasladable a esta excusación en tratamiento. A lo que cabe reiterar, el peticionante del juicio político no reviste ninguna de las características que excepcionan la regla antes referida.

VII-B- Este concurso se trata de una causa con múltiples involucrados – acreedores, síndicos, concursada, terceros interesados – que además reviste interés para toda la comunidad, por ello las causales de apartamiento del Magistrado, la excusación planteada, debe apreciarse de manera estricta – reitero – (crit. A. y S. T. 282, pág. 451). En casos similares la CSJSF afirmó que “... la existencia de causa de recusación o excusación en



Poder Judicial

relación a algunos acreedores (y atendiendo, además, al número de éstos) no puede provocar el desplazamiento del juez; menos aún si se trata de su apoderado o patrocinante” (A. y S. T. 124, pág. 464; T. 159, pág. 269; T. 305, pág. 91). Es decir, en el caso, nos encontramos frente a una causa colectiva que involucra a más de mil quinientos acreedores; por tanto, no se trata aquí de un proceso promovido exclusivamente por el apoderado del acreedor que solicitó el juicio político, sino de uno con características particulares, en el que se está ventilando uno de los concursos más grandes de la historia de la nuestra Provincia – conforme lo ha expresado el mismo Magistrado en su excusación -; todo ello exige, sin duda, una apreciación aún más estricta de la excusación bajo estudio.

VIII- CONCLUSIONES:

A modo de síntesis:

VIII-A- Atribuir a nuestra Constitución Provincial, al proceso de juicio político que de ella se deriva, el calificativo de “violencia” o “agresión desmedida” constituye un absurdo.

VIII-B- El peticionante del juicio político no actuó en su carácter de representante de acreedores de la concursada, sino en nombre propio, y además no reviste su persona ninguna de las características – acreedor o deudor o síndico o liquidador - que tanto la Ley como la jurisprudencia han determinado como causal de procedencia de una recusación, por tanto menos aún para la excusación.

VIII-C- La garantía del juez natural se vería seriamente violentada de aceptarse la excusación invocada.

VIII-D- La distribución de la competencia y asignación de causas entre quien pretende excusarse - con motivo de la exclusión del sorteo de causas ya referido por el plazo mencionado - y el suscripto – subrogante legal –, importa que éste órgano jurisdiccional ya se encuentra excesivamente sobrecargado – los números expresados previamente son demasiado elocuentes -, por lo que de aceptarse la excusación generaría una sobrecarga mayor, violentando el sistema de administración de justicia, lo que

afectará sensiblemente en definitiva la tramitación de los procesos radicados por ante éste Tribunal.

VIII-E- La interpretación de la causal invocada de excusación, concretamente la violencia moral, es restrictiva, y aún más estricta cuando la misma deviene sobreviniente al inicio de la causa. Además no resulta procedente cuando se trata de concursos o quiebras; a lo que habría que agregar que atento la temporalidad de su invocación y los actos realizados previamente, sin duda alguna el Magistrado ha aceptado y reafirmado su competencia.

VIII-F- En este concurso el Magistrado que invoca ahora su excusación, ya resistió y rechazó recusaciones de todo tipo, lo que luego fue confirmado en algunos casos (los que fueron recurridos) en instancias superiores. Por tanto, y teniendo en debida consideración las particulares características de éste concurso – ya referidas -, la pretensión de apartarse luce además de infundada, irrazonable, y contraria a sus propios actos.

IX- EL TRAMITE DEL CONCURSO A PARTIR DE ÉSTA RESOLUCIÓN:

IX-A- La aplicación armónica del Derecho, entendiendo el “derecho” conforme surge de los arts. 1, 2, y 3 CCC, así como el necesario diálogo de fuentes me obliga frente a ésta Resolución por la que rechazo la excusación a remitir nuevamente el expediente al Juzgado de la Segunda Nominación de ésta ciudad – desde el que proviene el mismo -, dejando debidamente sentado que el Sr. Juez que se ha excusado jamás debió ordenar la remisión del concurso a éste Juzgado con motivo de la excusación que planteó (conf. art. 273 inc. 7 LCQ), sino que debió haber formado incidente con dicha excusación, y remitir dicho incidente a éste Tribunal, a efectos de que, analizada la misma por quien suscribe, la aceptase o en el caso que la rechazase – como adelante habré de resolver – elevase el incidente al superior para que éste dirimiera la cuestión negativa de competencia.

IX-B- Es decir, pese a la excusación, y con motivo de su rechazo, me encuentro impedido de tramitar éste concurso, y ello por lo siguiente: i) la LCQ contiene reglas procesales precisas y especiales que prevalecen sobre la normativa ritual general que surge del CPCCSF; ii) ese compendio de normas procesales se encuentra en los arts. 273, ss. y cc. LCQ; iii) el art. 273 LCQ dispone que “*Salvo disposición expresa contraria de ésta ley, se*



Poder Judicial

*aplican los siguientes principios procesales: ... 7) No se **debe** remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación ...*” (el resaltado y subrayado me pertenece), estableciendo en forma clara y concreta dicho inciso en qué caso puede remitirse y las condiciones y plazo de su remisión y devolución; iv) el art. 273 inc. 7) LCQ referido prevalece sobre la norma contenida en el art. 14 CPCC y obliga a la interpretación armónica de las normas en juego y del trámite a dar a la excusación y su rechazo, conforme el art. 31 CN; v) en tal sentido, la legislación concursal, los principios procesales que la rigen, conforme el art. 31 CN, “... *son la ley suprema de la Nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales ...*”; vi) es decir, que la LCQ tiene supremacía sustancial y formal por sobre el procedimiento reglado respecto a la excusación por nuestra norma ritual, cualquier interpretación en contrario no resultaría armónica con las reglas de aquella ley; vii) la regla procesal referida tiene supremacía operativa, ya que las legislaciones locales - en la materia - son aplicables supletoriamente; viii) para precisar lo antedicho, me permito citar lo siguiente “*Debe quedar bien entendido que las normas locales procesales sólo son aplicables en cuanto no contradigan las del régimen de los concursos y se trate de integrar las de éste en una cuestión no prevista*” (CNCom, Sala B, 29/3/74, ED, 55-530, n° 14, citado por FASSI, Santiago C., GEBHARDT, Marcelo – Concursos y Quiebras, comentario exegético de la ley 24.522, Jurisprudencia aplicable, 7ma edición actualizada y ampliada, 2001, pág. 521/522, Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea); ix) los principios procesales que emanan de la LCQ prevalecen sobre la normativa procesal de nuestro código de rito, en tanto aquellos provienen de una ley especial que regula la cuestión de manera excluyente por sobre la norma general ritual; x) la ley concursal se aparta de la normativa procesal común de los demás juicios civiles y comerciales, en ella rige el principio de eficacia procedimental fundado en la denominada celeridad concursal y el rigor de tales reglas de procedimiento (Dr. Ricardo Prono); xi) siguiendo a dicho doctrinario la preceptiva ritual debe ceder ante el derecho material en caso de dudas y

confrontación al interpretarlas y aplicarlas (CSJN, “Colalillo”, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos (Fallos: 238:550; y en otros posteriores: 301:725; LA LEY, 89-412; LA LEY, 1979-D, 371); Alegria, Héctor, “Breve apostilla sobre la flexibilización en la interpretación de la ley concursal. Comentario a fallo, en LA LEY, 2004-E, 723); xii) la ley concursal es de fondo y de forma, ya que por la regulación de los efectos propios de la insolvencia resulta inconcebible sin la instrumentación de un proceso de ribetes muy especiales, por ello en el proceso concursal deben aplicarse en primer término y de manera excluyente las reglas procesales previstas en la LCQ (“Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522”, Rouillon, Adolfo A. N., Ed. 2017, pág. 430); xiii) finalizan la cuestión, y siguiendo nuevamente al profesor Dr. Ricardo Prono y a Adolfo A. N. Rouillon, para responder a las cuestiones procesales que se presentan en los juicios concursales rige el siguiente orden de prelación decreciente: 1º- rigen las normas procesales que acompañan a cada instituto en particular, las que se encuentran en el entramado de cada figura concursal, intercaladas allí donde la norma sustantiva las requiere, 2º- rigen las normas genéricas contenidas en los arts. 273 y ss. de la LCQ por lo preceptuado en el primer párrafo del referido art. 273, 3º- en defecto de norma expresa, debe acudir a la aplicación analógica de otra norma procesal concursal, si existiera, realizando tal labor hermenéutica con cuidado, y 4º- si la cuestión no tiene respuesta dentro del ordenamiento concursal, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal (art. 278 LCQ). Rouillon agrega (ob. cit.) que las características del proceso concursal determinan su aspiración a la autosuficiencia, por ello, en principio, todos los conflictos deben resolverse dentro de la ley concursal, por ello la aplicación de las normas de rito locales no debe llevar a sustituir las disposiciones procesales concursales específicas por las de los códigos de procedimientos, ni a otorgar igual jerarquía a las disposiciones de rito locales y a las de la ley concursal, aplicándose así si fuere estrictamente necesario la legislación ritual local, pero condicionando su aplicabilidad a la compatibilidad de estas normas con la celeridad del



Poder Judicial

juicio concursal, así por ejemplo lo que sucede con las recusaciones y excusaciones, por ello, no me quedan dudas que debo remitir nuevamente el expediente a su juez natural y éste debe formar el incidente de excusación, que es en definitiva lo que debió haber hecho en un principio.

IX-C- Que, en el mismo sentido entiendo que, conforme práctica forense establecida a lo largo y ancho de la Provincia, y atento la cuestión de competencia suscitada, así como los argumentos previamente expuestos, se hace imperiosa la necesidad de remitir los autos al Juzgado de la Segunda Nominación para que mediante el arbitrio de los medios necesarios a tal fin, forme el respectivo incidente que tramitará por ante el Superior. Ello, sencillamente porque, además de las razones previamente expuestas, otras también hacen al correcto funcionamiento de la administración de justicia y que conviene atender: i) la complejidad y sensibilidad de la causa así como las pretensiones de los involucrados; ii) es el juez natural de la causa quien – eventualmente - se encuentra en mejores condiciones de dar respuestas a las cuestiones vinculadas al trámite concursal mientras dure el tratamiento del incidente por ante el Superior y: iii) el volumen “dantesco” en propias palabras del Magistrado que alegó la excusación, la etapa en que se halla el proceso concursal, así como también los plazos ya fijados por él mismo en el expediente, y los principios de economía y celeridad procesal, harían inviable su tramitación en tiempo y forma por éste Tribunal.

X- PALABRAS FINALES PARA EL SR. JUEZ DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN:

Invito a Ud. Sr. Juez Fabián Silvano Lorenzini, a revocar su resolución de apartarse de éste concurso. Lo hago teniendo in pectore el afecto y respeto forjado desde hace décadas. Lo hago apelando a su templanza, al alto honor que significa ser Juez de ésta Provincia, y al deber que ese honor conlleva. Lo hago invocando sus propias palabras para con los intervinientes en este proceso – fundamentalmente acreedores y deudora -. Lo hago llamándolo a reflexionar acerca de su decisión. Lo hago conforme los considerandos precedentes. Si Ud. no compartiera lo considerado, deberá dirimirse la

cuestión por ante el Superior.

Por los considerados precedentes, en consecuencia,

RESUELVO:

1-RECHAZAR la excusación formulada por el Sr. Juez de Primera Instancia de Distrito Judicial N° 4 en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación.

2-SOLICITAR al Sr. Juez de Primera Instancia de Distrito Judicial N° 4 en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación reflexione conforme los considerandos precedentes y de compartirlos revoque su Resolución de fecha 10/03/2023.

3-REMITIR, conforme el considerando IX-, los autos, sus incidentes y actuaciones conexas, al Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial N° 4 en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación.

4-HACER SABER al Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial N° 4 en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación que, en caso de no compartir lo resuelto, forme el incidente correspondiente, y eleve el mismo al superior para su resolución.

Notifíquese, agréguese y archívese.-

Dra. Laura C. Cantero

Secretaría

Dr. Ramiro Avilé Crespo

Juez